



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sociedad Comercializadora Internacional NEGOCINTER
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00

En atención al escrito visto a folios 158 a 159 del expediente en el que el apoderado de la parte demandante allega justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente asunto el pasado veinticinco (25) de abril, procede el Despacho a aceptar la justificación propuesta teniendo en cuenta lo siguiente:

El profesional del derecho que representa a la parte demandante justificó su ausencia manifestando que, para el día de la diligencia se encontraba incapacitado por tres (3) días contados desde el veintitrés (23) de abril último conforme certificado de incapacidad que anexa y se aprecia a folio 159 del expediente, suscrito por profesional de la medicina.

Por otra parte, se tiene que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A dispone:

"Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. **El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia(...)**". Negrillas del Despacho

Así las cosas, encuentra el Despacho que la justificación por la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial celebrada es razonable y allegada en término, por lo que se admite la justificación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

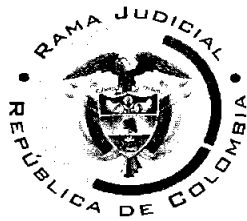
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMPTANCIA SECRETARIAL**



Por cada copia de este documento, pagados a las partes la proporcionalidad correspondiente a sus US\$00 cada una.

18 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00383-00
DEMANDANTE:	BLANCA IRMA PABÓN JAUREGUI
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación de la demanda, se solicita llamamiento en garantía de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fundamentada en el artículo 225 del CPACA, artículos 8, 17, 18, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, y artículo 7 de la Ley 797 de 2003, atendiendo que la demandante, previo al reconocimiento pensional, ostentaba vinculación legal y reglamentaria con la llamada en garantía, por tanto, en el caso que se llegare a probar que existió evasión o elusión de los pagos de cotización al régimen pensional, COLPENSIONES es ajena a responder por este hecho, porque es obligación de los empleadores pagar los aportes al sistema conforme las normas vigentes, por ende, se le debe llamar al presente proceso para que comparezca y, en caso dado, reconozca el respectivo bono pensional para el financiamiento de la diferencia en el pago de la pensión de vejez de la demandante, o asuma directamente tal diferencia.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Veamos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

3.2. Asunto en concreto

Como se advierte con antelación, quien realiza el llamamiento en garantía, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo; con relación a este requisito, en la solicitud de llamamiento, la apoderada de COLPENSIONES, pide que se tenga como prueba de la obligación las normas relacionadas con el tema y los certificados expedidos por la llamada sobre la vinculación legal y reglamentaria.

En consideración a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COLPENSIONES frente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como último empleador, pues, en a su juicio, es quién tiene la obligación de pagar los aportes al momento de cotizar la pensión en caso de que la sentencia salga favorable a la parte demandante, el Despacho considera que no se cumple con el requisito legal para que proceda el llamamiento en garantía, consistente en la existencia de un derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto, en el presente asunto un aspecto es el reembolso y otro muy diferente es el pago de cotizaciones, supuesto este último, en el que la entidad que administra el fondo de

pensiones reconoce y paga la pensión, con fundamento en los aportes que realiza el empleador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a COLPENSIONES a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es ésta la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia, sin que pueda predicarse con el último empleador (REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL) una calidad de cuotapartista, ya que dicha condición no se predica en la Resolución GNR 11828 del 19 de enero de 2015 (fls. 16 a 19 c. ppal.), por medio de la cual se le reconoció la pensión a la señora BLANCA IRMA PABÓN JAUREGUI, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

Es por ello que COLPENSIONES al reliquidar y pagar la pensión ajustada, en caso de salir favorable las pretensiones, no puede predicar que tiene "derecho al reembolso" porque lo que puede cobrar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, son las cotizaciones o aportes y no un porcentaje de la mesada pensional.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

("...)

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configura el presupuesto del derecho al reembolso como requisito del llamamiento en garantía, pues la obligación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es pagar aportes y no un porcentaje de una mesada pensional.

En consecuencia, claro resulta para el Despacho que este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad

obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que le compete pagar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

En virtud de lo anterior, y al no reunirse los requisitos establecidos por la normatividad aludida, se negará el llamamiento en garantía solicitado.

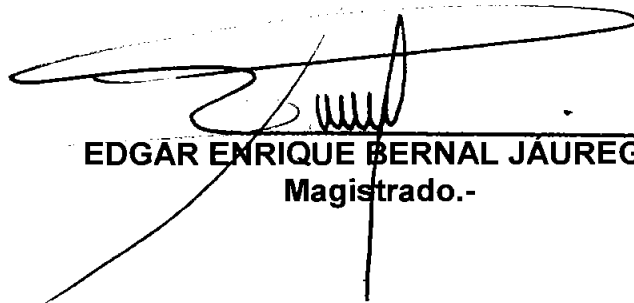
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía propuesto por la apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

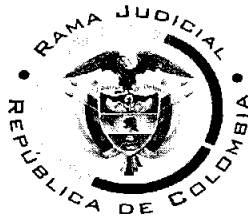


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por auto de fecho en ESTADO, modifíco a los
partes de procedimiento, a las 08:00 a.m.

18 MAY 2017

Secretaría General



119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

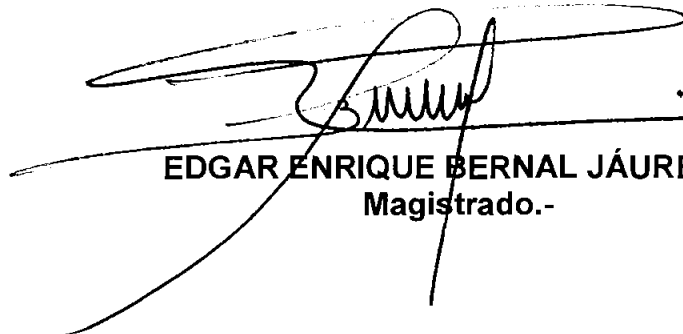
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00383-00
DEMANDANTE:	BLANCA IRMA PABÓN JAUREGUI
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **28 de junio de 2017, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- 4. RECONÓZCASE** personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 80 a 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN SECRETARIAL

Per notación en ESTADO: notifico a los
partes y demás intervinientes a las 8:50 am.

16 MAY 2017

SECRETARÍA